



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diez (10) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa
Demandado	Jhon Alexander Guerra Osorio
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00569 - 00
Asunto	Declara falta de competencia / remite al Tribunal Administrativo de Antioquia por competencia en razón de la cuantía

Auto No. 183

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, presentó demanda en uso del medio de control de repetición, solicitando que se declare la responsable al señor **JHON ALEXANDER GUERRA OSORIO**, por los perjuicios causados a la entidad por el pago de la suma de **\$399'360.588**, con ocasión del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede judicial, aprobado mediante auto del 24 de febrero de 2011 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 05001-33-31-018-2008-0050-00 acumulado al proceso 05001-33-31-029-2008-0254 en donde la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se comprometió a indemnizar los perjuicios causados a Ricardo Antonio Idarraga Marín, Beatriz Eugenia Ossa Montoya, Katerin Idarraga Ossa, Ricardo Idarraga Ossa, Yenci Idarraga Ossa y Mariana Ossa Montoya por la muerte de David Pérez Ossa; así mismo los perjuicios causados a Luis Eligio Ortiz Toro, Martha Solina Tapias, Martha Cenelia Ortiz Tapias, Maria Romelia Ortiz Tapias, Luis Fernel Ortiz Tapias, Lina Maria Ortiz Tapias y Humberto Ortiz Tapias por la muerte de Willintong Eligio Tapias.

CONSIDERACIONES

Debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, regló lo atiniente a la competencia de los Jueces Administrativos, y en su numeral 8 dispuso que conocerán en primera instancia de los procesos de repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la competencia no esté asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Por su parte, el artículo 152 numeral 11, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la competencia no esté asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Una vez fue revisado el libelo obrante a folios 10 a 24, en relación con la estimación de la cuantía (folio 21), la apoderada de la parte demandante indica que asciende a la suma de trescientos noventa y nueve millones trescientos sesenta mil quinientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos (\$399'360.588,47), lo que corresponde con la pretensión segunda de la demanda (folio 13).

Con la demanda fue aportada la copia de la Resolución No 2071 del 4 de octubre de 2011¹, mediante la cual, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa da cumplimiento la conciliación judicial aprobada por el Juzgado Dieciocho Administrativo, en donde se realiza la liquidación de la indemnización a reconocer a cada uno de los demandantes y se resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de la usma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MOLLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 47/100 M/CTE (\$399.360.588,47), la cual se cancelaría a través del apoderado de los demandantes.

¹ Folios 25 a 27

La conciliación judicial aprobada por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, tuvo ocurrencia dentro del proceso 05001-33-31-018-2008-50, el cual fue acumulado con el proceso con radicado 05001-33-31-029-2008-0254 del Juzgado Veintinueve Administrativo², es decir, que la conciliación versó sobre las pretensiones de los demandantes en los procesos acumulados, cuyo trámite fue finalizado con el auto que aprobó el acuerdo que constituye una sola decisión judicial contentiva una obligación a cargo de la Administración, cuyo pago es el fundamento de la presente demanda de repetición.

Así las cosas, la conciliación aprobada por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, versa sobre las pretensiones de dos procesos acumulados, las cuales fueron contenidas en una sola providencia que reconoce una obligación a cargo del Estado, y para el efecto del pago, la entidad encargada profirió un acto administrativo mediante el cual ordena el pago de lo acordado por las partes en el acuerdo conciliatorio, esto es, la suma de \$399'360.588,47, suma que se canceló íntegramente al apoderado de los beneficiarios, y que fue el resultado de la previa liquidación efectuada por la entidad.

En este orden, esta agencia judicial advierte que la pretensión corresponde al pago la suma de **\$399'360.588,47** reconocida en la Resolución No 5017 del 4 de octubre de 2011, con la que la entidad aquí demandante da cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín mediante auto del 24 de febrero de 2011,

Ahora, acorde con las normas anteriormente citadas, este Despacho es competente para conocer de las demandas de repetición cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que actualmente ascienden a **\$294'750.000³**.

Se advierte entonces de la estimación de la cuantía realizada en el escrito de de la demanda y del análisis realizado por el Despacho, que lo pretendido supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011,

² Como se observa de la copia del auto del 24 de febrero de 2011

³ Cifra que resulta de multiplicar el valor del salario mínimo en Colombia para el año 2013 (\$589.500) por 500.

el órgano competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

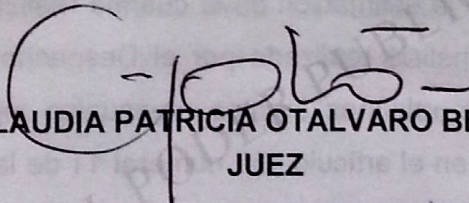
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO En la fecha se notificó por ESTADO el auto ante-
Medellín **75 OCT 2013** Fijado a las 8 a.m.